



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO

Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Depósito legal: BU - 1958

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Capital 225 ptas.
Fuera de la Capital. 250 »

Administración: Diputación Provincial

Ejemplar, 3 pesetas; De años anteriores, 5.

INSERCIÓNES

No gratuitas, 4,50 ptas. línea
Pagos por adelantado.

Año 1965

Martes 5 de octubre

Número 227

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*ORDEN de 10 de agosto de 1965
por la que se aprueban las
Instrucciones para formación
y tramitación de los presu-
puestos de las Corporaciones
Locales que habrán de regir
en 1966.*

Ilustrísimo señor:

La atribución que el artículo séptimo de la Ley de Régimen Local reserva con carácter exclusivo a este Ministerio, respecto del ejercicio de la función orientadora de las Corporaciones Locales, se refleja de modo especial en las Instrucciones que anualmente se dictan para ilustrar la labor preparatoria y de trámite de los presupuestos ordinarios y especiales de dichas Corporaciones.

De otra parte, ultimado el minucioso estudio del modelo oficial de presupuesto previsto por el artículo 354-1, d), de la Ley de Régimen Local, en el que se desarrolla la estructura, aprobada por Orden de 9 de agosto de 1958 y 31 de julio de 1959, recogiendo las modificaciones introducidas por disposiciones posteriores, se entiende llegado el momento de acordar su implantación, por vía de ensayo, en los Municipios de población no superior a 5.000 habitantes, grupo que incluye casi el noventa por ciento de los Ayuntamientos existentes y que por ser

los de menor volumen económico requieren mayor atención y una formulación del texto de los presupuestos en términos que permita la posterior elaboración de las estadísticas de gastos e ingresos que tiene a su cargo el Servicio de Inspección y Asesoramiento.

En su virtud, y a propuesta de la Dirección General de Administración Local, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se aprueban las adjuntas Instrucciones para la formación y tramitación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, que habrán de regir en 1966.

2.º Se aprueban asimismo los modelos de presupuestos ordinarios de gastos e ingresos que, a partir de 1966 y con carácter provisional, se adoptarán obligatoriamente en todos los Municipios que no excedan de 5.000 habitantes de derecho en el censo de 1960. Para asegurar, a efectos estadísticos, uniformidad de impresión y formato, la Dirección General de Administración Local facilitará a las Corporaciones Locales, previo pago de su importe, los impresos necesarios, pudiendo encomendar su elaboración y administración a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

3.º Por los Gobernadores civiles se dispondrá la inmediata inserción en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas de la presente Orden y de las Instruc-

ciones y anexos que la acompañan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de agosto de 1965.
=Alonso Vega.

Ilmo., Sr. Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

* * *

INSTRUCCIONES

para la formación y tramitación de los presupuestos ordinarios y especiales de las Entidades Locales para el ejercicio económico de 1966

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

1.1. Oportunidad de iniciar la preparación del presupuesto para 1966.

1.1.1. La necesidad de conseguir que la formación y tramitación de los presupuestos ordinarios y especiales tenga lugar en las fechas determinadas por la Ley de Régimen Local y Reglamento de Hacienda, exige recordar a las Corporaciones Locales y a los funcionarios Secretarios e Interventores al servicio de las mismas, la conveniencia de iniciar la instrucción de este expediente a fin de que pueda obtenerse su aprobación para que tenga vigencia desde el día 1 de enero de 1966.

1.1.2. Es, por tanto, obligado para todas las Entidades locales, sin excepción alguna, adoptar las medidas conducentes a prevenir la regularización de su vida económica, eliminando con los períodos de interinidad a que se refiere el artículo 688 de la Ley los desajustes contables, la acumulación del trabajo preparatorio del presupuesto sobre las tareas extraordinarias que impone el fin del ejercicio y la apertura de cuentas del siguiente, y el retraso en el cumplimiento de los compromisos que de forma inevitable se contraen en tales circunstancias, dificultades que han de ser superadas ya sea formulando el presupuesto de 1966 o bien prorrogando, si ello es posible, el de 1965, pero en ambos casos teniendo presentes los plazos máximos establecidos, respectivamente, en los artículos 681 de la Ley de Régimen Local y 194 del Reglamento de Hacienda.

1.2. *Observancia de la Orden de 31 de julio de 1959 sobre estructura de los presupuestos.*

1.2.1. Se llama la atención de los funcionarios que tienen a su cargo la clasificación de los créditos, tanto de ingresos como de gastos, excitándoles a una cuidadosa revisión de los mismos, en forma que pueda lograrse la uniformidad indispensable a la elaboración estadística que desarrolla el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, labor que se ve perturbada y retrasada por la defectuosa situación de las consignaciones en los presupuestos. A estos efectos debe reiterarse el precepto del artículo 677, b), de la Ley, en cuanto determina que los ingresos se enunciarán en los mismos términos en que se hallen autorizados; respecto a los gastos, cuya clasificación sea dudosa, habrán de ser situados con los de análoga naturaleza, y en otro caso se acudirá a los Servicios provinciales para decidir la clasificación que sea procedente.

1.3. *Modelo oficial de presupuestos sólo para los Municipios de hasta 5.000 habitantes.*

1.3.1. Para subsanar los defectos de normalización a que se hace referencia, más frecuentes en los medianos y pequeños Municipios, se ha procedido a establecer el modelo oficial de presupuestos ordinarios de gastos e ingresos, previstos en el artículo 354.1, d), de la Ley de Régimen Local; en consecuencia, los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes de derecho en el censo de 1960, las Entidades Locales Menores en todo caso y las Mancomunidades y Agrupaciones cuando no excedan de dicho límite, al estudiar el proyecto para 1966, tendrán presente la obligatoriedad de utilizar el citado modelo, sin que se admitan a trámite los expedientes que incumplan esta prescripción.

1.3.2. El formato de presupuestos tiene carácter provisional, por lo que habrán de recogerse activamente cuantas experiencias puedan conducir a su perfeccionamiento y consolidación, confiándose al Servicio de Inspección y Asesoramiento la vigilancia de su implantación.

CAPITULO II

Normas comunes a todas las Entidades Locales

2.1. *Prórroga del presupuesto de 1965*

2.1.1. Pueden ser acordadas por los Ayuntamientos que en 1965 formaran presupuesto debiendo considerar:

A) Que la vigencia de la prórroga es sólo de un año.

B) Que exige:

a) Informe previo y fundado del Interventor.

b) Acuerdo del Pleno adoptado con el voto de la mayoría legal y con anterioridad al día 10 de noviembre próximo.

C) Que ha de ser publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia por plazo de quince días hábiles.

D) Que el expediente de prórroga con o sin reclamaciones, se remitirá en la forma establecida.

2.1.2. Sin embargo, los Ayuntamientos y Entidades Locales a que se refiere el párrafo 1.3.1. no deberán hacer uso de la facultad de prórroga por cuanto en 1966 han de adaptar sus presupuestos al modelo oficial que se establece.

2.2. Nivelación

2.2.1. En la formulación de los presupuestos ordinarios, las Corporaciones que incrementen sus ingresos previsibles como consecuencia del establecimiento de nuevas exacciones o de elevación en los tipos de las ya existentes, pondrán especial cuidado en la más exacta evaluación del verdadero rendimiento, tanto de dichos ingresos como de los restantes, observando rigurosamente las prescripciones de los artículos 677, 678 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

2.2.2. Los Jefes de los Servicios o Secciones Provinciales cuidarán igualmente del cumplimiento de esta regla, formulando los oportunos reparos y dando cuenta al Servicio Central de las infracciones que no sean corregidas inmediatamente. En ningún caso propondrán la aprobación de presupuestos cuya nivelación real resulte dudosa a la vista de las circunstancias en que se desenvuelva la administración económica de la Corporación Local respectiva.

2.3. Recursos patrimoniales

2.3.1. Los rendimientos procedentes de montes de utilidad pública (maderas, leñas, espartos, pastos, etc.) pertenecientes a las Entidades Locales, se cifrarán en el precio mínimo señalado por el Distrito Forestal en el Plan correspondiente, al que se hará referencia en las respectivas consignaciones o en los documentos complementarios de éstas.

2.3.2. Cuando tales aprove-

chamientos sean extraordinarios o procedan de montes de libre disposición, se justificarán los créditos con las tasaciones periciales correspondientes.

2.3.3. Los rendimientos de alquileres se cifrarán en las cantidades convenidas o en las que racionalmente puedan obtenerse en el ejercicio si las fincas careciesen de arrendatario al formular el presupuesto. Se recuerda a este efecto la exigencia del artículo 75 del Reglamento de Bienes, que señala un 6 por 100 como rendimiento mínimo en la cesión del uso de bienes de esta naturaleza.

1.4. Subvenciones y auxilios

2.4.1. Conforme disponen los artículos 433-2 de la Ley de Régimen Local y 7 del Reglamento de Hacienda, para que puedan figurar como ingresos en sus presupuestos ordinarios las subvenciones, donativos, auxilios, legados, etc., precisará que estén previamente concedidos y sean aceptados por acuerdo de la Corporación.

2.4.2. Sobre este extremo es oportuno recomendar que las subvenciones de Entidades públicas o privadas que tengan carácter finalista no deban figurar en presupuesto por su cuantía íntegra, bastando al efecto el correspondiente crédito inicial o simbólico, situado en el capítulo IV, a cuyo amparo puedan ser aplicables tales ingresos.

2.4.3. La previsión del gasto con carácter de crédito ampliable permitirá la inversión de dichos auxilios, cualquiera que sea su cuantía y el momento en que se produzcan.

2.4.4. Por tanto es procedente que aun cuando sea conocida la concesión en firme de aquéllos, se incorporen convencionalmente al presupuesto al fin de evitar las alteraciones del volumen total deducidas de cómputo de recursos de naturaleza no periódica.

2.4.5. En el caso particular de que los auxilios procedan de Entidades y vecinos, con el exclusivo fin de nivelar el presupuesto de gastos de Municipios deficitarios, estas asistencias habrán de tener justificación documentada en el expediente de presupuesto.

2.5. Gastos

2.5.1. Concepto de gastos de personal.—A los efectos de fijación de los porcentajes de gastos de personal, se comprenderán:

a) Los sueldos consolidados del personal incluido en la plantilla debidamente aprobada, ya se trate de plazas desempeñadas en propiedad o interinamente, así como los créditos correspondientes a las plazas vacantes.

b) Las percepciones especiales, gratificaciones y pluses a que se refiere el artículo segundo de la Ley 108/1963.

c) La totalidad de las retribuciones que se satisfagan al personal temporero o eventual a que se refiere la norma 7.4. de la Instrucción número 1, aprobado por Orden de 15 de octubre de 1963, y al personal contratado, sujeto o no a la legislación laboral, a que aluden las normas 8.1. a 8.4., ambas inclusive, de la misma Instrucción.

d) Las cotizaciones a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local por personal en activo al servicio de la Corporación y las correspondientes a seguros sociales por los sujetos a la legislación laboral.

e) Los excesos que sobre la dotación que corresponda a la plaza, según el grado fijado en plantilla, perciba por todos conceptos el personal acogido al párrafo tercero de la disposición transitoria primera de la Ley 108/1963.

En consecuencia, la totalidad del capítulo primero del estado de gastos, con la sola deducción de los de representación, se computará para el cálculo del porcentaje señalado en el artículo 90 del Reglamento de Funcionarios.

2.6. Excesos en los porcentajes de gastos de personal

2.6.1. Los presupuestos que contengan exceso en los gastos de personal sobre los porcentajes legales necesitarán ir acompañados de copia literal certificada del acuerdo ministerial aprobatorio.

2.6.2. Cualquier variación en más de dichos porcentajes, sin cumplir el requisito indicado, impedirá que se proponga la aprobación del presupuesto.

2.6.3. Las Corporaciones deberán revisar las dotaciones de sus plantillas de personal fundándose principalmente en los criterios siguientes:

a) Reducir en cuanto sea posible el porcentaje de gastos de personal sobre el importe del presupuesto, amortizando las plazas que no fueren imprescindibles; y

b) Compensar en forma de gratificación a quienes desempeñen las plazas que se mantenga, siempre que aquellas amortizaciones se traduzcan en la exigencia de una mayor dedicación.

2.6.4. Los excesos de gastos de personal actualmente autorizados se entenderán aplicables siempre que no varíe, en aumento, el porcentaje que significaban en el momento de ser aprobados. En otro caso se precisará nueva autorización que se tramitará al propio tiempo que el presupuesto por medio de la Jefatura Provincial, justificando ampliamente las causas y fundamentos de tal situación.

2.6.2. La certificación a que se refiere el artículo 187, b), del Reglamento de Hacienda, se redactará de modo que se relacionen todos los perceptores y se especifiquen los distintos emolumentos a percibir en mano, así como la parte alícuota de los gastos incluidos en el artículo segundo del capítulo primero.

2.6.6. Con objeto de facilitar la comprobación de las consignaciones del presupuestos (capítulo

primero, artículo primero, apartaos 1 al 6), es aconsejable que en dicha relación se formen los grupos de personal (funcionarios, contratados, laborales), con el mismo orden que figuren en aquél. Dentro de estas agrupaciones se situarán los funcionarios según su clase (Técnicos, Administrativos, Policía, Servicios especiales y subalternos), totalizando los distintos conceptos.

2.6.7. La suma de los totales anteriores más los gastos de representación de la Presidencia y los de dietas y viajes deberán sumar, necesariamente, igual al total del capítulo primero del presupuesto.

2.7. Sueldos y retribuciones complementarias.

2.7.1. No podrán figurar en los presupuestos de las Corporaciones Locales otros sueldos ni retribuciones complementarias que las que correspondan con arreglo a la Ley 108-1963 y hayan sido aprobadas al visar la plantilla, salvo que se trate de acogidos a la disposición transitoria primera de la Ley, extremo que se justificará en forma.

2.7.2. Análogamente las consignaciones para retribuir al personal incluido en el cuadro de puestos de trabajo se acreditarán con la documentación autorizada por el Ministerio de la Gobernación.

2.7.3. Los servicios contratados de carácter no permanente serán objeto de relación expresa del personal respectivo, cometido, jornada de trabajo, importe anual asignado y fecha del contrato, cuya validez será de un año, a tenor del artículo octavo del Reglamento de Funcionarios.

2.8. Gratificaciones.

2.8.1. Toda nueva gratificación al personal o aumento de las existentes exigirá que se una al presupuesto copia literal certificada del acuerdo de la Corporación

y de la autorización otorgada por el Ministerio de la Gobernación, en armonía con el artículo segundo, tres, de la Ley 108-1963 y normas que la desarrollan.

2.8.2. Los créditos globales para pagos por horas extraordinarias o servicios análogos que no puedan individualizarse previamente serán documentados con copias certificadas de las bases para su distribución y del correspondiente acuerdo aprobatorio del Ministerio de la Gobernación.

2.9. Ayuda familiar.

2.9.1. Se cumplirán las normas de la Ley de 27 de diciembre de 1956, Circular de la Dirección General de Administración Local de 17 de enero de 1957 y demás disposiciones complementarias, advirtiéndose que son ilegales los acuerdos, elevando la cuantía de la ayuda sobre las cantidades señaladas en los preceptos legales.

2.9.2. Las Corporaciones vienen obligadas tanto a consignar los créditos necesarios para satisfacer el importe de este beneficio social como a exigir de sus funcionarios y de las respectivas Corporaciones Locales la depuración anual de la ayuda reconocida, a fin de rectificar las situaciones que lo requieran, promoviendo, en su caso, los expedientes de reintegro que procedan por pago indebido.

2.10. Dietas.

2.10.1. Se recuerda que la percepción de dietas, viáticos y asistencias está regulada por el Decreto de 7 de julio de 1949 y Decreto de 10 de noviembre de 1955, en relación con los grupos señalados en el artículo 88 del Reglamento de Funcionarios de Administración Local, sin que sea admisible modificación alguna en la forma ni cuantía de estos devengos, en lo que afecta a funcionarios.

2.10.2. Sobre esta materia, la Instrucción segunda, publicada para la aplicación de la Ley 108-1963, insistió en su norma 7.1. respecto

a la vigencia de las citadas disposiciones, y la Circular de la Dirección General de 29 de julio de 1965, ha precisado que los acuerdos de señalamiento de dietas, gastos de transporte y desplazamiento, así como los de asistencia y derechos de examen que no se acomoden a las normas de referencia, deberán entenderse nulos de pleno derecho, conforme a la disposición final cuarta de la Ley 108-1963.

2.11. Modificación de plantillas.

2.11.1. Sin perjuicio de que las Corporaciones puedan elevar en cualquier momento, para su visado por la Dirección General, la documentación relativa a la creación de nuevas plazas de plantilla o de cuadro de trabajo, las respectivas autorizaciones propuestas sólo tendrán efectividad—supuesta la obligada resolución—desde el día 1 de enero del ejercicio siguiente, en evitación de que las retribuciones correspondientes a las mismas, al ser incorporadas en una fecha cualquiera del año, hayan de ser sufragadas mediante habilitación o suplemento de consignaciones dentro del presupuesto en curso.

2.11.2. Tales gastos deben quedar recogidos íntegramente en los presupuestos, de forma que pueda apreciarse el porcentaje destinado a personal y el coste real de los servicios, variaciones que, además, han de tener expresión en el documento del artículo 187, d), del Reglamento de Haciendas Locales.

2.11.3. Las consignaciones destinadas al pago de retribuciones de nuevos funcionarios sólo serán admisibles en presupuesto cuando en el expediente se aporten certificaciones del acuerdo de creación y de haber cursado a la Dirección General la documentación para el visado de las plazas respectivas y en las bases de ejecución se haga constar que de las correspondien-

tes dotaciones no podrá disponerse hasta la provisión reglamentaria de las plazas previamente vi-sadas.

2.12. *Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.*

2.12.1. Consignación para pago de cuotas. — Solo se situará como gasto la parte que a la Corporación corresponda de la cuota, es decir, el 10 por 100 de las retribuciones sujetas a cotización.

2.12.2. Retenciones. — La fracción del 5 por 100 a cargo del funcionario se ingresará en valores auxiliares e independientes del presupuesto, previa retención directa en la nómina única, rúbrica octava, hasta tanto se satisfaga a la Mutualidad el montante total de la cuota (15 por 100) en los plazos establecidos.

2.12.3. Aportación líquida. — En consecuencia, se rechazará la modalidad de figurar en el estado de gastos del presupuesto la totalidad de la cuota, 15 por 100, así como la consignación simultánea en el estado de ingresos de la parte, 5 por 100, que ha de ser sufragada por el funcionario.

2.12.4. Pensiones discriminadas. — Continúan consignándose en el artículo primero del capítulo tercero los créditos necesarios para satisfacer la parte graciable que corresponda a las Corporaciones en las pensiones reconocidas, distinguiendo las de causa anterior y posterior a 1 de diciembre de 1960, tanto si la discriminación fue individualizada como por medio de Convenio con la Mutualidad.

2.12.5. Liquidaciones generales. — Las Corporaciones que no hayan satisfecho los saldos firmes que a favor de la Mutualidad resulten de las liquidaciones generales practicadas consignarán su importe en el presupuesto próximo, salvo que se hubiera convenido el pago fraccionado, en cuyo supuesto se incluirá al crédito co-

rrespondeiente a la anualidad de 1966.

2.12.6. Ayuda familiar de pensionistas. — La ayuda familiar del personal pasivo se incluirá asimismo en dicho capítulo y artículo, ya se haga efectiva por la propia Corporación o por las oficinas de la Mutualidad, a la que ha de ser reembolsado su importe. Se tendrá en cuenta a este respecto lo que se indica en la Norma 13 de estas instrucciones.

2.12.7. Actualización de pensiones. — Las Corporaciones con pensionistas que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 108-1963 y Orden de 22 de abril de 1964, se les haya reconocido por Resolución de la Mutualidad Nacional la actualización de pensiones, situarán en el capítulo tercero, primero, el crédito correspondiente para el abono de los atrasos, cuyo detalle nominal figurará en certificación unida al expediente de presupuesto.

2.12.8. Previsión de créditos. Cuando existan pensionistas que en 1 de enero de 1964 hubieren cumplido sesenta años, se hará la oportuna previsión de crédito para satisfacer durante el ejercicio de 1966 los nuevos haberes pasivos que se devengarán desde 1 de enero.

2.12.9. Actualizaciones importantes. — Si la importancia de las cantidades reconocidas a los pensionistas dificultara sensiblemente o impidiera la nivelación del presupuesto, se dará cuenta al Jefe provincial del Servicio antes de la aprobación del proyecto, especificando las circunstancias que concurren a los efectos de que sean trasladadas a la Jefatura Central con el informe correspondiente.

2.12.10. Preferencia de pago. — Finalmente se recuerda que el pago de los derechos pasivos tiene carácter preferente, y que de acuerdo con los artículos 333 de la Ley de Régimen Local, 15 de la Ley de la Mutualidad y 77 de

sus Estatutos, puede ser solicitada su retención de la Delegación de Hacienda.

2.13. *Gastos del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento*

2.13.1. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto de 26 de julio de 1956, y dentro del límite máximo que señalan los números 2 y 3 del mismo, se cifrarán en el presupuesto de 1966 de las Diputaciones y Ayuntamientos de más de 20.000 habitantes, para el sostenimiento del Servicio Central de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales y Comisión Central de Cuentas, los porcentajes ya establecidos o los que pudieran fijarse en su momento.

2.13.2. Las Corporaciones que tengan organizado y en funcionamiento el Servicio de Inspección de Rentas y Exacciones, a que se refiere el artículo 744 y siguientes de la Ley de Régimen Local, aportarán el 5 por 100 de las cantidades que ingresen en el Fondo, que se regula por el artículo 754 de la misma.

2.13.3. Las referidas aportaciones se ingresarán en la cuenta abierta en el Banco de España con el número 84.155 y bajo la rúbrica «Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales» dentro de los quince primeros días de cada trimestre, realizándose por cuartas partes las de los apartados a) y b) y por la cantidad que corresponde en el trimestre anterior la del apartado c).

2.13.4. Las Diputaciones en cuyas provincias funcione o haya de establecerse el servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales se atenderán a las normas e instrucciones cursadas por la Jefatura Superior del Servicio en lo que afecta a consignaciones para el personal de dicho Servicio Provincial.

2.14. Instituto de Estudios de Administración Local

2.14.1. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 6 de septiembre de 1940 y Reglamento de 24 de junio de 1941, deberán consignarse en los presupuestos municipales las cuotas preceptivas para sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local.

2.15. Diez por ciento para mejoras de los montes

2.15.1. Se recuerda a las Corporaciones Locales que el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, señala el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos la cantidad que vienen obligadas a destinar para su inversión en la ordenación y mejora de sus montes propios o comunales. Dicho 10 por 100 habrá de girarse, en todo caso, sobre el precio efectivo de los aprovechamientos, abstracción hecha del precio índice. Cualquier acuerdo que signifique modificación de dicho porcentaje o de la cantidad sobre la que ha de calcularse, necesitará aprobación expresa, que se solicitará con arreglo a la Ley citada.

2.16. Relevos de cargas estatales

2.16.1. Se recuerda a las Corporaciones Locales el escrupuloso cumplimiento del artículo noveno de la Ley de Régimen Local, conforme al cual sólo mediante Ley pueden establecerse servicios que representen cargas económicas a las mismas.

2.16.2. En especial, deberán suprimirse las consignaciones a Juntas, Comisiones o Delegaciones provinciales dependientes de los diversos Ministerios, cuando no exista norma vigente con rango de Ley que establezca aquella carga de modo expreso.

2.17. Redondeo de sumas

2.17.1. Se recomienda que las partidas y conceptos de gastos e ingresos queden convenientemen-

te redondeadas, prescindiendo de las expresiones decimales, criterio que sin afectar cuantitativamente a los gastos previstos elimina errores de rrastré de cifras y facilita las operaciones del ajuste por artículos y capítulos del presupuesto, su comprobación por los Servicios Provinciales y los trabajos estadísticos que sobre dichos documentos han de realizarse.

2.17.2. Dado el carácter preventivo de los créditos, no existe objeción alguna en cuanto a la consignación de cantidades sin fracciones decimales, si bien en el caso de corresponder a obligaciones pactadas o forzosas, el redondeo habrá de efectuarse por exceso.

2.18. Parte de tramitación

2.18.1. Los Interventores de Fondos de las Corporaciones Locales, y en su defecto los Secretarios que ejerzan estas funciones, comunicarán inexcusablemente a los respectivos Jefes provinciales del Servicio de Inspección y Asesoramiento o de la Sección de Administración Local, antes del día 15 de octubre próximo, el estado de trámite del presupuesto para 1966, expresando la fecha de su aprobación y, en su caso, los motivos que la hayan impedido.

2.18.2. Las citadas Jefaturas elevarán a este Centro el día 20 del mismo mes un informe-avance de la situación que ofrezca la formación de los presupuestos, expresando el nombre y apellidos y cargo de los funcionarios que hubiesen incumplido la presente instrucción, a efectos de constancia en su expediente personal.

CAPITULO III

Normas especiales para cada clase de Entidad

A) DIPUTACIONES, CABILDOS Y SUS MANCOMUNIDADES

3.A.1. Cooperación a los Servicios municipales

3.A.1.1. Las Diputaciones Provinciales de régimen común ha-

brán de consignar en el presupuesto ordinario para 1966 la cantidad que para cooperación provincial a los servicios municipales señale el Ministerio de la Gobernación. A estos efectos, antes de aprobar el presupuesto, deberán formar un expediente que sirva de base a la resolución ministerial a que se refiere el artículo 168 del Reglamento de Servicios.

3.A.1.2. La cantidad señalada a cada Diputación no podrá ser inferior a la que resulte de incrementar en un 10 por 100 la que se fijó para 1965. Las propuestas que alcancen esta cifra mínima serán informadas favorablemente para su resolución, salvo que la consignación resulte desproporcionadamente baja respecto de los créditos destinados a otros fines.

3.A.1.3. Los Jefes de los Servicios provinciales de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales o de las Secciones provinciales de Administración Local en su caso, propondrán a los Delegados de Hacienda la devolución de los expedientes de presupuesto en los que no se acredite que la consignación de cooperación es igual o mayor que la expresamente señalada por este Ministerio.

3.A.1.4. Por la Dirección General de Administración Local se determinarán los modelos de documentos que han de formar el expediente a que se refiere el anterior párrafo 3.A.1.1., así como los plazos para su cumplimiento y remisión.

3.A.2. Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos

3.A.2.1. Conforme a la legislación vigente, se eliminarán del proyecto de presupuesto ordinario los créditos que en ejercicios anteriores se destinaron a sufragar aquellos gastos de personal y material de las Comisiones provinciales de Servicios Técnicos, en cuanto actúan como órgano de

gestión de los Planes provinciales dentro de los límites fijados por acuerdo de la Comisión Interministerial de Planes Provinciales, y que a partir de 1965 son sufragados por la Presidencia del Gobierno.

3.A.3. Ingresos sustitutivos del extinguido arbitrio sobre la riqueza provincial y participación de los Ayuntamientos en los mismos

3.A.3.1. Las Diputaciones Provinciales consignarán en sus presupuestos de ingresos para 1966, en el capítulo IV, artículo 1.º, «Subvenciones y Participaciones de Ingresos del Estado», la previsión del rendimiento de los recursos sustitutivos del arbitrio sobre la riqueza provincial. La cuantía de esta previsión se estimará en el 110 por 100 de la dotación correspondiente al ejercicio de 1965.

3.A.3.2. Del mismo modo, las Diputaciones Provinciales deberán consignar en su presupuesto de gastos la dotación necesaria para pago a los Ayuntamientos de su provincia de la participación municipal en el rendimiento de dichos recursos sustitutivos del arbitrio provincial, cuyo pago se efectuará por cuartas partes en el tercer mes de cada trimestre con el carácter de entrega a cuenta, debiendo consignarse así inexcusablemente en las bases de ejecución de los presupuestos de las Diputaciones.

(Concluirá)

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES DE BURGOS

Importaciones de leche líquida refrigerada

Para suplementar el abastecimiento de leche higienizada, la Superioridad ha resuelto autorizar la importación de leche fresca.

Los Centros higienizadores y los industriales interesados, podrán presentar ante el Ministerio de Comercio

sus solicitudes de licencia, bajo las condiciones expuestas en el tablón de anuncios del Ministerio, así como en los de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y en los de sus Delegaciones Provinciales de Abastecimientos.

Burgos, 30 septiembre de 1965.
El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

Providencias Judiciales

Miranda de Ebro

Don José María Romera Martínez, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Miranda de Ebro y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio ejecutivo, seguidos en el mismo con el número 12 de 1963, a instancia del Banco Hispano Americano, sucursal de Miranda de Ebro, hoy en trámite de ejecución de sentencia por la vía de apremio, cuya entidad bancaria se halla representada por el Procurador don Julio Sáenz de Buruaga, contra los esposos don Juan González Sagredo y doña Angela Lóriz Bardeci, mayores de edad, industrial el primero y ambos vecinos de Miranda de Ebro, en cuyos autos se acordó sacar a pública subasta, por término de veinte días, los bienes embargados a dichos ejecutados, que por continuación se describen como sigue:

Piso primero de la casa número 37 de la calle de Santa Lucía, de esta ciudad de Miranda de Ebro, la cuadra número uno y la tercera parte indivisa del patio de la referida casa, de ciento cincuenta y ocho metros y cincuenta y cinco decímetros y setenta y cinco milímetros cuadrados, que se componen de casa, cuadra y patio; la casa mide, de frente, seis metros, setenta y cinco centímetros, por doce metros de fondo, o sea setenta y nueve metros y ochenta centímetros cuadrados, y patio y cuadra miden los setenta y ocho metros setenta y cinco centímetros y setenta y

siete milímetros cuadrados restantes; consta la casa de planta baja, tres pisos y desván o buhardilla y linda por el norte o frente, la calle de Santa Lucía; espalda o sur, finca de doña Rosa Gil Delgado; izquierda entrando que es el este, fincas de "Iberduero", S. A., y de don Raimundo Tobalina, y a la derecha u oeste, de don Marcial Bornachea. Registrada al tomo 856 de Miranda de Ebro, libro 106, folio 226, finca 7.070, duplicado inscripción 16, y a los efectos de beneficios y cargas y participación en los beneficios comunes, corresponde al primer piso descrito la participación del 22 por ciento; a la cuadra el 1 por 100, y a la totalidad del patio el 1 por 100, tasado pericialmente en la cantidad de ciento veinticinco mil pesetas (125.000 pesetas).

2.º La tercera parte en proindiviso con su hermana doña María, de la vivienda de la derecha, subiendo del tercer piso de la casa señalada con el número 6 (antes cuatro), sita en la calle de Logroño o carretera de Zambrana, de esta ciudad de Miranda de Ebro; la casa ocupa una superficie de 210 metros, consta de entresuelo y tres pisos con bodega y sótano en la parte accesoria, lindando por su espalda con el patio de la misma, que mide 74 metros y 73 decímetros cuadrados, constituyendo casa y patio una finca urbana de 284 metros y 73 decímetros cuadrados, que linda al frente calle de Logroño o carretera de Vitoria, por la derecha entrando, solar de Ignacio Argote y otros; por la izquierda, con casa de Antonio Cereceda, Porfirio Roa y otros, que se edificó sobre un solar de dicho señor Roa, y por la espalda, con solar de Félix Calvo, hoy de Tomás Urizar. Tasada pericialmente en la cantidad de sesenta mil pesetas (pesetas 60.000).

3.º Tres veintiochoavas partes en nuda propiedad de un negocio industrial eléctrico explotado con el salto de agua del molino sito en el pueblo de Villabazana y su barrio (El Llano), compuesta de turbina

marca "Fladis", de 14 HP.; un alternador marca "AESA", de 9,50 H. P.; una transmisión compuesta por cinco poleas; una caja de mandos compuesta de piedra de mármol con sus pertenecidos de voltímetro, amperímetro, etc., la línea de tendido eléctrico de unos 25 kilómetros lineales para suministro a viviendas de trece pueblos y la concesión de suministro eléctrico a los vecinos residentes en los trece pueblos que componen la explotación industrial y cuyo usufructo vitalicio corresponde por adjudicación en la testamentaria de sus padres al hermano de la ejecutada doña Angela Lóriz Bardeci, llamado don Hipólito Lóriz Bardeci.

En atención a la producción y valor en la participación de los bienes citados, se tasa el valor de las veintiochoavas partes y en atención a las circunstancias de haberse hecho cargo la Sociedad de Iberduero, por cesión de línea de tendido eléctrico y de distribución de luz y energía eléctrica de trece pueblos limítrofes, en la cantidad de doce mil pesetas (pesetas 12.000).

Total, 197.000 pesetas.

Total de la tasación, las figuradas ciento noventa y siete mil pesetas, cantidad que servirá de tipo para el remate, el cual tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de octubre próximo, a la hora de las doce, previniendo a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, debiendo consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor fijado como tipo para la subasta y sin cuyo requisito no serán admitidos, debiendo además conformarse los licitadores con los títulos de propiedad de los bienes que constan en autos que están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado sin derecho a exigir ningún otro.

Dado en Miranda de Ebro, a dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco.—El Juez, José

María Romera Martínez.—El Secretario, (ilegible).

4.045.—D-685,00

Anuncios Oficiales

Ayuntamiento de La Horra

Instruido por este Ayuntamiento expediente de habilitación y suplemento de crédito por existir superávit del ejercicio anterior para atender al pago de obligaciones imprevistas, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, a los efectos de oír reclamaciones, de conformidad con el artículo 691 de la Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955).

La Horra, 27 de septiembre de 1965.—El Alcalde, Pedro Balbás Bonet.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de Burgos, este Ayuntamiento celebrará subasta pública de aprovechamiento de pastos del monte público número 121, denominado "Ibeas", que tendrá lugar el día 5 de noviembre, a las doce horas, para pastar 808 cabezas de ganado lanar y 39 ganados mayores, bajo el tipo de tasación de 18.054 pesetas y con sujeción a los pliegos de condiciones oficiales dictadas al efecto.

Ibeas de Juarros, 2 de octubre de 1965.—El Alcalde, Federico de la Fuente.

4.006.D 81,00

Ayuntamiento de Cascajares de Bureba

Debidamente autorizado por el Distrito Forestal de la provincia, se subastará el aprovechamiento de pastos del monte público número 77,

"Valmayor", de la pertenencia de este Ayuntamiento, para 260 reses lanares en la tasación de 4.680 pesetas anuales.

La subasta le dicho aprovechamiento será por el quinquenio 1965-70, la cual tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa, a las trece horas del día siguiente en que se cumplan 20 días hábiles de publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Cascajares de Bureba, 25 de septiembre de 1965.—El Alcalde, Francisco Cornejo Torres.

4.051.—D-95'50 ptas.

Junta administrativa de Terradillos de Sedano

A las 11 horas del día 25 de octubre, y bajo la presidencia del señor Alcalde, se procederá a la subasta de pastos para 406 ganados lanares, por el precio de 7.308 pesetas, en el monte número 331 del Catálogo.

Terradillos de Sedano, 28 de septiembre de 1965.—El Alcalde, Jesús Bañuelos.

4.059.D-54,00

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

Extravío de libreta

Por la Junta vecinal de Espinosa del Monte, ha sido solicitado duplicado de la libreta número 2.123 de la Oficina de la Entidad, en Belorado. Plazo de reclamación: 30 días.

4.069—D-36,00 ptas.

CAJA DE AHORROS del Circulo Católico de Obreros de Burgos

Se ha solicitado duplicado de libreta, por extravío, número 119.288. Plazo para oponerse quince días.

4.068.D-22,50

SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO
de pastores, de ovejas, dulas
concejiles, etc., etc.

MUTUALIDAD PROVINCIAL AGRARIA
Espolón, 20.—Burgos